



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	MARÍA OTILIA DAZA NIÑO Y ELVER GERARDO TORRES
RADICACIÓN	2019 - 0972

Madrid Cundinamarca. Febrero once (11) de dos mil veintidos (2022). -

Se definirá la reposición y pertinencia de la alzada subsidiaria interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, contra la providencia del pasado pasado veintiséis (26) de marzo proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada MARÍA OTILIA DAZA NIÑO Y ELVER GERARDO TORRES, para cuya revocatoria reclama que envió la constancia de entrega del aviso de notificación a su demandado, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria pretendida o en su defecto la concesión de la apelación subsidiaria.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL, discrepa del desistimiento tácito dispuesto al considerar que con la actuación del 2 septiembre de 2020 acreditó la carga de notificar mediante aviso a su demandada para cuyo propósito anuncia que incurrió en un error al registrar el radicado del proceso, asunto que impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, en cuyo propósito debe considerarse que el censor reportó la causa que impidió la vinculación del demandado por lo que el juzgado tenía capacidad para identificar que dicha actuación correspondía al presente proceso y no al registrado en el memorial que aportó, aspiración respecto de la que ningún pronunciamiento emitió el juzgado.

Bajo las condiciones reseñadas, se determinará si resulta suficiente reclamar que el censor allegó oportunamente la causa que impidió la notificación para impedir el decreto del desistimiento tácito dispuesto, que a diferencia de lo declarado, precisamente por la revisión que del proceso se realizó y que ahora se ratifica para rechazar el argumento expuesto en el recurso, que por las condiciones señaladas deviene impróspero para revocar la decisión del pasado pasado veintiséis (26) de marzo en cuanto ni la parte demandante ni su apoderado notificaron personalmente a la parte demandada MARÍA OTILIA DAZA NIÑO Y ELVER GERARDO TORRES, en las condiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a la intervención que aquellos materializaron en el proceso.

Conforme la regulación procesal, el mandamiento de pago

debe notificarse personalmente a los demandados, tal como se indicó desde el 3 de septiembre de 2019 y para cuyo efecto se requirió desde el 24 de enero de 2020 cuya determinación se les notificó el 1 de julio siguiente; razón por la cual no puede cuestionarse el alcance de tal exigencia, porque tal obligación legal y efectivamente la recoge la declaración del desistimiento tácito dispuesto. Situación diversa corresponde a la forma como se materializó la orden de notificarla personalmente a los demandados, frente a lo cual, registra el expediente que ello no aconteció y así se lo declaró; sin embargo, frente a tal declaración ahora se opone el censor quien para explicar el incumplimiento reclama un error en el correo que remitió al juzgado en el que registró un radicado distinto al que identifica el presente proceso, en cuanto reportó un proceso diverso al que nos ocupa según los documentos aportados con el recurso.

Al revisar la actuación con certeza se establece que entre la providencia que contiene el requerimiento, la que impuso la carga de notificar, y la declaración del desistimiento ninguna actuación reportó el censor al proceso y así se reitera para concluir que al cabo del lapso otorgado para cumplir tal carga, el censor omitió ejecutarla y acreditarla en el proceso, en cuanto no se ajusta con la lógica judicial que tratándose de una actividad procesal requerida por demás, el censor la ejecute sin incluirla o reportarla a la actuación, incumpliendo la publicidad, eventualidad, la preclusión y el de la observancia y obligatoriedad de las normas procesales que dispuestos por el artículo 13 de Código General del Proceso gobiernan todo acto procesal.

Se observa del material probatorio obrante en el expediente,

1- En cuanto al cumplimiento de los treinta días otorgados para cumplir la carga procesal impuesta, entre el requerimiento y la providencia censurada, median por lo menos 264 días que fueron insuficientes para vincular a la parte demandada,

2- Que, para reportar el cumplimiento de la carga relacionada con la entrega del citatorio, trascurrieron por lo menos veinticuatro (24) días, en cuanto solo hasta el 3 de agosto aportó las certificaciones de entrega del citatorio.

3- Las constancias de entrega de los avisos de notificación en manera alguna se aportaron al proceso dentro del término otorgado que expiró desde el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

4- Extemporáneamente, después de emitido el desistimiento recurrido, mediante el presente recurso concurrió la parte ejecutante al proceso para indicar que cumplió la carga impuesta.

5- A pesar de los reparos de la parte demandante, nada explica sobre las razones por las que su actuación se tornó extemporánea.

6- Entre el vencimiento del requerimiento y la presentación del recurso contra el desistimiento tácito recurrido, oportunidad hasta la cual aportó el censor los documentos sobre el resultado de la notificación, trascurrieron por lo menos ciento sesenta (160) días, dentro de los cuales ninguna intervención en el proceso realizó el censor.

Conforme la fecha de la providencia emitida para

configurar el último requerimiento, evidencia el proceso que los treinta (30) días otorgados para el cumplimiento de la carga añorada, requerida por más de un año, expiraron desde el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en cuanto dentro de dicho lapso ninguna gestión acreditó el censor, quien solo después de 160 días de concluido el lapso otorgado, acreditó la remisión y entrega de los avisos, por manera que ni siquiera respecto de esta inicial actuación, cumplió el censor la carga impuesta.

Bajo la anterior precisión, desvirtuado esta que el censor ejecutó la carga impuesta comoquiera que la gestión desplegada además de resultar tardía y extemporánea, deviene inocua en cuanto debió proferirse el desistimiento para que compareciera al proceso y allegara la citación por aviso en cuyo lapso transcurrieron 160 días, los que median entre el 13 de agosto de 2020 y el 8 de abril de 2021, dentro de los que ninguna acción ejecutó en las condiciones que recoge el expediente, ratificándose el desinterés por el tramite porque durante dicho lapso ninguna gestión desplegó.

Si bien las razones expuestas desvirtúan el recurso, frente a la censura debe precisarse que el Despacho en manera alguna está en la obligación de ejecutar los actos que reclama el censor, de un lado porque legalmente se carece de tal obligación y de otro ante la imposibilidad física de realizar el control oficioso que reclama el recurrente, porque el manejo de más de 4 mil expedientes a cargo de es-te Despacho, la recepción diaria de por lo menos 100 correos electrónicos más la carga administrativa que debe efectuarse, físicamente impiden suplir carencias como las reportadas por el apoderado censor, quien seguramente si incurre en desaciertos como el reportado seguramente con una carga inferior a la del Juzgado, en manera alguna puede y debe trasladarle la carga al Juzgado de radicar y corregir las actuaciones indebidamente reportadas por las partes.

Sin abordar las elucubraciones propuestas, le asiste al promotor del recurso la diligencia y cuidados necesarios para asegurar la efectividad de sus actuaciones quien seguramente, al margen del número de procesos que adelante, en manera alguna asume una carga y una profusión de actuaciones como las repartidas a este Juzgado, carga que entre otras explica que hasta ahora se profiera la decisión, como quiera que constituye un hecho notorio el inusitado incremento de la actividad judicial. Además, no puede desconocer el censor las obligaciones que entre otras disposiciones le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso al señalar que le corresponde como su deber:

“... 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código...”

Para el Despacho ningún cambio se generó en la dirección de correo electrónico oficial del Juzgado, que no es otro diferente al que aparece, tampoco se generó un cambio en la radicación del proceso, improcedente por demás, que estaba a disposición del censor desde el mandamiento de pago, radicación que de acuerdo a la naturaleza del proceso, era de conocimiento y manejo por el recurrente, para quien era evidente que correspondía a la carpeta o expediente que razonablemente debe acudir y reclamarse los efectos de la actuación que supuestamente se aportó desde el 2 de septiembre de 2020, desde cuya fecha y hasta la del desistimiento, ninguna intervención dispuso el actor para reclamar sus consecuencias en el proceso.

El error en la denominación del número de radicación que aporta el demandante no puede ser trasladado al Juzgado ni al demandado, en cuanto era un hecho notorio para el demandante que no para el juez que además de notificarlo debía aportar, acreditar el cumplimiento de tal carga al proceso, acatando el término que se le otorgó, por imperativo legal y judicial, artículo 13 del Código General del Proceso, que le imponen ejecutar los actos procesales en los términos y condiciones autorizadas y señaladas en las normas y las providencias, justamente a consecuencia del requerimiento debió aportar las constancias de aviso hasta por lo menos el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que cualquier intervención posterior deviene extemporánea, careciendo de idoneidad, al margen del yerro en que incurrió, la tardía actuación del 2 de septiembre de 2020, carecía de efectos frente al cumplimiento del requerimiento dispuesto.

En manera alguna la actuación reseñada materializar la negación al adecuado acceso a la administración de justicia, en cuanto el responsable de ejecutar un acto procesal, actuó extemporáneamente generando una consecuencia jurídica amparada en la Ley, que la dispuso precisamente para impedir y contrarrestar el patente desinterés de las partes en el trámite de los procesos.

A consecuencia del decaimiento de la reposición propuesta, en la forma autorizada por el artículo 321 del Código General del Proceso se concede la apelación subsidiaria propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por apoderado judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, contra la providencia del pasado veintiséis (26) de marzo, proferida dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve al extremo demandado MARÍA OTILIA DAZA NIÑO Y ELVER GERARDO TORRES, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

Ejecutoriada la determinación, previas las constancias pertinentes, sùrtase la alzada subsidiaria propuesta. -

RESUELVE

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Cv1001
Madrid-Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2de41d20be1d31207b921a0c99627644a6668338f1696995bc214a1579056
Documento generado en: 14/02/2020 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>